

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kg. netos
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 12.952 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 D-2-c	100	Reblochon, Pont l'Eveque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkase, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2	04.04 G-1-b-4	1
Los demás	04.04 D-3	16.682	— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 14.619 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-b-5	100
Requesón	04.04 E	100	— Los demás	04.04 G-1-b-6	13.304
Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 F	100	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
Los demás:			— Inferior o igual a 500 gramos que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 14.619 pesetas por 10 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-c-1	100
Con un contenido de materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa.			— Superior a 500 gramos.	04.04 G-1-c-2	13.332
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:			— Los demás	04.04 G-2	13.332
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorese, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.338 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 G-1-a-1	100			
— Los demás	04.04 G-1-a-2	9.740			
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.304 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 13.581 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ...	04.04 G-1-b-1	100			
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 13.278 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04 G-1-b-2	100			
— Butterkase, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havariti, Dambo, Samsøe, Fynbo y Maribo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 12.873 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 13.278 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países ...	04.04 G-1-b-3	100			
— Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est,					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 15 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 7 de diciembre de 1977.

GARCIA DIEZ

Hmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

29585

REAL DECRETO 3110/1977, de 28 de octubre, por el que se modifica el Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social aprobado por el Decreto 3160/1966, de 23 de diciembre, regulando los turnos de guardia y de localización en los Servicios jerarquizados de las Instituciones Sanitarias.

El Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, aprobado por Decreto tres mil ciento sesenta/mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre, regula los distintos derechos y deberes del personal médico de la Seguridad Social, comprendiendo la determinación de los diferentes conceptos retributivos; sin embargo, entre ellos no se recogen

los correspondientes a los turnos de guardia y localización del personal médico de los Servicios jerarquizados en las Instituciones Sanitarias, cuya prestación es exigencia ineludible que deriva de su funcionamiento continuado, complementándose el Estatuto por circulares del Instituto Nacional de Previsión, aparte de la referencia que a esta materia se hace en el artículo ciento sesenta y cuatro del Reglamento General de Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social, aprobado por Orden ministerial de siete de julio de mil novecientos setenta y dos.

Con la finalidad de completar el régimen establecido en el antedicho Estatuto, debe incorporarse al mismo la regulación de las guardias y servicios de localización y es claro que esta incorporación ha de hacerse dando a tales conceptos y a su compensación un tratamiento unitario y paralelo al que reciben los demás derechos económicos de los facultativos, es decir, congruente con la naturaleza del actual vínculo estatutario que media entre la Seguridad Social y su personal sanitario titulado superior, cuyas retribuciones serán autorizadas por el Departamento ministerial, a propuesta de la Entidad Gestora, oídas las Organizaciones colegial y profesional correspondientes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Al artículo treinta y uno del Estatuto Jurídico del Personal Médico de la Seguridad Social, aprobado por Decreto tres mil ciento sesenta y mil novecientos sesenta y seis, de veintitrés de diciembre, cuyo epígrafe pasará a ser el de «Retribuciones por urgencia, acumulaciones, guardias y servicios de localización», se adicionan los puntos tres y cuatro, redactados en los siguientes términos:

Artículo treinta y uno. Retribuciones por urgencia, acumulaciones, guardias y servicios de localización.

Treinta y uno punto tres. Los turnos de guardia que deba realizar el personal facultativo de los Servicios jerarquizados de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social serán remunerados en la cuantía que determine el Ministro de Sanidad y Seguridad Social, a propuesta de la Entidad Gestora, oídas las Organizaciones colegial y profesional correspondientes; en casos excepcionales podrá acordarse la prestación de turnos de localización en los Servicios jerarquizados, con la compensación que se establezca por dicho Ministerio.

La compensación económica de las guardias y servicios de localización será efectuada mediante la aplicación de módulos por turnos-horarios.

Treinta y uno punto cuatro. Se entiende por guardia y por servicio de localización el horario complementario que exceda de la jornada normal de trabajo de los facultativos de los Servicios jerarquizados, estimada esta jornada en su cómputo semanal, actualmente establecida en cuarenta y dos horas para las Instituciones con docencia y en treinta y seis para aquellas que no la tuvieren. La prestación de guardias y servicios de localización vendrá obligada por las necesidades que derivan del funcionamiento continuado de las Instituciones Sanitarias.

Las guardias propiamente dichas requieren la presencia física del facultativo en los Servicios jerarquizados, mientras que en los llamados servicios de localización que se organizarán cuando las necesidades asistenciales no exijan dicha presencia, el facultativo se hallará en situación de disponibilidad que haga posible su localización y presencia inmediata cuando sea requerido por la Institución Sanitaria.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias en orden al desarrollo

y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintiocho de octubre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ENRIQUE SANCHEZ DE LEON PEREZ

MINISTERIO DE CULTURA

29586 ORDEN de 30 de noviembre de 1977 por la que se delegan facultades sobre derecho de réplica en los Delegados provinciales del Ministerio de Cultura.

Excelentísimo e ilustrísimos señores:

Extinguidas las Direcciones Generales de Prensa y de Régimen Jurídico de la Prensa y asumidas por el titular de este Departamento, en virtud de lo dispuesto en los Reales Decretos 1558/1977, de 4 de julio, y 2258/1977, de 27 de agosto, las facultades que la vigente Ley de Prensa e Imprenta otorgaba al primero de aquellos Centros directivos, procede, con el fin de lograr mayor agilidad posible en la tramitación de los recursos de queja que, con ocasión del ejercicio del derecho de réplica, interpongan los administrados, llevar a cabo la oportuna delegación de facultades prevista en el artículo 20 del Decreto 746/1966, de 31 de marzo, regulador del ejercicio de aquel derecho.

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se delega en los Delegados provinciales del Ministerio de Cultura, dentro del ámbito de su competencia territorial, las facultades de resolución previstas en los artículos 17, 18 y 19 del Decreto 746/1966, de 31 de marzo, por el que se regula el ejercicio del derecho de réplica.

Art. 2.º De conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Real Decreto 2258/1977, de 27 de agosto, y en tanto no se nombren los respectivos Delegados provinciales del Ministerio de Cultura, las facultades indicadas en el artículo precedente quedan asimismo delegadas en los actuales Delegados provinciales de Información y Turismo.

Art. 3.º En virtud de la delegación de facultades llevada a cabo por la presente Orden y a tenor de lo dispuesto en los artículos 32.2 y 36.3 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del Estado de 26 de julio de 1957 y 93.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, revisada por la de 2 de diciembre de 1963, contra las resoluciones dictadas, en materia de derecho de réplica, por los indicados Delegados provinciales, procederá interponer el pertinente recurso de reposición ante el titular de este Departamento, como trámite previo para la interposición del oportuno recurso contencioso-administrativo.

Art. 4.º La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de noviembre de 1977.

CABANILLAS GALLAS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Cultura e ilustrísimos señores Subsecretario de Cultura y Delegados provinciales del Departamento.